

REGLAMENTO (CEE) Nº 2804/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyó el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92⁽⁴⁾, introdujo un plazo de reflexión de tres días antes de la expedición real de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución para los piensos compuestos a base de cereales; que el objetivo de este plazo era evitar la expedición de certificados para un volumen excesivamente elevado; que este peligro existe también en las exportaciones de grañones, sémola y malta, que; por consiguiente, conviene ampliar esta medida a dicho producto; que, por lo tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 891/89; que es conveniente limitar los

efectos de esta modificación a las solicitudes de certificados de exportación presentadas antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 se añade el párrafo siguiente:

« Lo contenido en el párrafo precedente también se aplicará a los certificados de exportación, cuyas solicitudes se hubieren presentado antes del 1 de enero de 1993, para los productos incluidos en los códigos NC ex 1103 11, ex 1107 10 y ex 1107 20 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.